**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEC/RAP/01/2016

**ACTOR:** CIUDADANO JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANO ALVAR EDUARDO ORTIZ AZAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA PROYECTISTA:** LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**- - -

**VISTOS:** Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **TEEC/RAP/01/16,** relativo al Recurso de Apelación, promovido por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se determina el monto del Financiamiento Público para los Partidos Políticos y la Agrupación Política Estatal, para el ejercicio fiscal 2016", de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis. - - -

Político-Electoral. En cumplimiento a esta reforma el 23 de mayo del año dos mil catorce, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las Leyes Generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

b).- **Armonización Estatal de la Reforma Electoral.-** Los Estados integrantes de la Federación adquieren la obligatoriedad de armonizar las leyes estatales en materia electoral en concordancia con las reformas hechas en materia federal; en cumplimiento a lo anterior, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil catorce.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

RAP-767/2015, SUP-RAP-776/2015 y SUP-RAP-794/2015, en la que resolvió entre otras cosas, modificar el Acuerdo INE/CG938/2015.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

g).- **Acuerdo CG/09/2016.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintinueve de enero, emitió el Acuerdo CG/09/2016 por el que determinó el monto del financiamiento público para los Partidos Políticos y la Agrupación Política Estatal, para el ejercicio fiscal 2016.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**II.- Recurso de Apelación:** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**1.- Presentación.** A las nueve horas con veintisiete minutos del día cinco de febrero, el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito por medio del cual interpuso Recurso de Apelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se determina el monto del Financiamiento Público para los Partidos Políticos y la Agrupación Política Estatal, para el ejercicio fiscal 2016".- - - - -

**2.- Publicitación del Medio.** A las catorce horas del día cinco de febrero, la Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante cédula de notificación hizo la publicitación en los estrados físicos de la autoridad administrativa del medio de impugnación interpuesto por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Y con fecha quince de febrero, a las catorce horas con un minuto, se retiró de los estrados físicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3.- Presentación del Aviso del Medio de Impugnación.** A través del oficio número SECG/153/2016, signado por la Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de febrero, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, de la interposición del medio de impugnación correspondiente al Recurso de Apelación, en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se determina el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2016, Año del Centenario del
Municipio Libre en el Estado de Campeche"



tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada y contra ellas no cabrá recurso alguno. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO. Tercero Interesado.** Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación compareció, con el carácter de tercero interesado, el Ciudadano Alvar Eduardo Ortíz Azar, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito presentado ante la Oficialía Electoral de dicho Instituto, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de febrero, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros interesados, como a continuación se demuestra: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Campeche, por el que se determinó el monto de Financiamiento Público para los Partidos Políticos y la Agrupación Política Estatal, para el ejercicio fiscal 2016", de fecha veintinueve de enero, porque contrario a lo alegado por la actora, lo estiman legalmente fundado y motivado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior evidencia que la pretensión de quien se ostenta como tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del actor en el presente medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se les reconozca participación jurídica en estos asuntos con la calidad pretendida. - - - - - - - - - - - - - - -

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Recurso de Apelación en que se actúa, con la señalada calidad de tercero interesado, siendo conforme a Derecho reconocerle esa calidad en términos de los preceptos legales invocados. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO. Requisitos de Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Estado de Campeche, en los términos siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

| Enero | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| D | L | M | M | J | V | S |
| | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | **29** | 30 |
| 31 | | | | | | |

| Febrero | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| D | L | M | M | J | V | S |
| | 1 | **2** | **3** | **4** | | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | | | | | |

| | |
|---|---|
| | Fecha de emisión del Acuerdo controvertido |
| | Días inhábiles |
| | Plazo para inconformarse |
| | Fecha de interposición del medio de impugnación |

Así, es evidente que la presentación de dicho medio de impugnación resulta oportuna.- - - -

de Campeche, en contra del cual la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO. Agravios.** Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron. - - - - - - - - -

Además, ese Tribunal Federal ha sentado el criterio de que los conceptos de agravio aducidos por el enjuiciante, en el medio de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no fundó su actuación en determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma. - - - - - - - - - - - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son, respectivamente, **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Esta autoridad procede a realizar un análisis exhaustivo de los hechos narrados en el escrito de impugnación, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por el partido político actor, por lo que se efectúa el estudio global de los agravios hechos valer en su escrito de interposición del Recurso de Apelación, sin que ello le cause afectación

jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan, sino lo importante es que todos sean estudiados, tal y como dispone el siguiente criterio jurisprudencial: - - -

mínimo del 3% para poder tener el 30% igualitario para actividades ordinarias permanentes. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Este Órgano Jurisdiccional, advierte que la pretensión de la parte actora, consiste en que se revoque el Acuerdo número CG/09/16, intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se determina el monto de Financiamiento Público para los Partidos Políticos y la Agrupación Política Estatal, para el ejercicio fiscal 2016" de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a fin de que, al Partido Verde Ecologista de México, por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputados, se le otorgue financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes conforme a lo estipulado en el artículo 100, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y no el 30% igualitario previsto en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la misma Ley. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En efecto, la causa de pedir del accionante consiste esencialmente en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, además del alcance jurídico que pretende dar la Autoridad Responsable al artículo 99, fracción I, inciso a) de la ley electoral local, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional determina que la Litis a resolver en el presente asunto, es determinar la legalidad del acuerdo impugnado, en cuanto a su fundamentación y motivación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTÓ. Estudio de Fondo.** Para estar acorde al principio de congruencia externa, es indispensable que lo decidido por este Órgano Colegiado en la sentencia, esté de acuerdo a lo pedido por las partes, además debe estar acorde con el principio de congruencia interna, que exige que la resolución no contenga determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Para dirimir en forma congruente las controversias planteadas en el presente Recurso de Apelación, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar y resolver primero los agravios vertidos en contra de que al Partido Verde Ecologista de México se le otorgó el acceso, en forma igualitaria, al treinta por ciento de la cantidad aprobada como monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2016, previsto en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que dicho instituto político no obtuvo cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la

última elección de Diputados Locales, toda vez que su resultado necesariamente impactará en la decisión que deba tomarse para el diverso planteamiento. - - - - - - - -

Sobre el particular, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado señaló que el Acuerdo CG/09/2016 se encuentra apegado a la legalidad, debido a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche actuó en total e irrestricto apego a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - -

• Estar en el límite del mínimo exigido en la ley, ya que obtuvo el 2.8112% de la votación total emitida y el 2.9093% de la votación válida emitida.- - - - -

Por lo que el punto de controversia a examinarse, se centra fundamentalmente en determinar si al Partido Verde Ecologista de México le resulta aplicable el supuesto jurídico de asignación de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, contenido en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - -

Bajo este orden de ideas, es conveniente examinar todas las pruebas documentales que obran en autos, con independencia de quien las aportó, porque las pruebas de una de las partes puede ser benéfica para la demostración de las pretensiones de la otra y viceversa, sin que obste naturalmente el hecho de que la pretensión de quien la haya ofrecido y rendido no haya sido coadyuvante en la obtención de las pretensiones de la contraria; porque lo que interesa al Estado, a través de este Órgano Jurisdiccional, es realizar la justicia, no denegarla. Tanto así, que dentro de las funciones del juzgador se encuentra, incluso, la facultad de tomar en consideración, en forma oficiosa, las presunciones que resulten de las actuaciones y los hechos notorios; siempre que no se falte a la congruencia, ni se introduzcan hechos o pruebas no relacionadas con el debate.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Pues los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la litis que es sometida a su jurisdicción, mismos que tienen como finalidad lograr la convicción de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes y, en su momento, tener la posibilidad de concluir con una sentencia apegada a derecho. De este modo, las pruebas deben reunir ciertos elementos para que puedan cumplir con su finalidad, entre ellos, la pertinencia y la idoneidad, es decir, que la prueba que se ofrezca tienda a demostrar los hechos controvertidos y que, a su vez, produzca certeza de la existencia o inexistencia del propio hecho. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Los medios de prueba existentes en autos, relativos a Documentales Públicas, Documentales Privadas, Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, son valoradas de acuerdo con lo establecido en los artículos 653, fracciones I, II, IV y V, 656, 657, 661, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que **atribuyen a los tribunales mayor apertura y flexibilidad en los criterios de valoración de pruebas, atendiendo a la lógica, la experiencia y a la sana crítica, dado que el apego estricto a la rigidez y al formalismo, en la evaluación del material**

**probatorio, puede conducir a imposibilitar la acreditación de los hechos;** por tanto, es menester hacer una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de las circunstancias, pues cualquier descuido en esta actividad puede conducir a conclusiones erróneas. - - - - -

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente valorar las siguientes documentales públicas, que se tienen a la vista por encontrarse glosadas a los autos del expediente citado al rubro, consistentes en:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**a)** El Convenio de Coalición total celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México por el que postularon candidatos a Diputados Locales, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales de Mayoría Relativa para el Periodo Constitucional 2015-2018[3]; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**b)** Dictamen y resolución que presenta la comisión revisora de convenios de coalición de la solicitud de registro del convenio de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones de Diputados Locales, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa dentro del proceso electoral estatal ordinario 2014-2015, datado el cuatro de febrero de dos mil quince[4].- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**c)** Oficio número: INE/SE/1086/2015, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral[5];- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**d)** Oficios números: SECG/1706/2015 y SECG/1707/2015, datados el cuatro de septiembre de dos mil quince, signados por la Lic. Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche[6];- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**e)** El Acuerdo número CG/51/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se asignaron Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche para el periodo 2015-2018[7]; - - - - - - - -

**f)** Publicación el Acuerdo número CG/51/2015 en el Periódico Oficial del Estado con fecha once de septiembre de dos mil quince[8]; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**g)** Acta Constitutiva para la creación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince[9];- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**h)** Escrito fechado primero de octubre de dos mil quince, dirigido a la Diputada Ángela Cámara Damas, Presidenta del H. Congreso del Estado de Campeche, signado por el Diputado Christian Mishel Castro Bello, por medio del cual presenta el acta constitutiva del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México[10];- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**i)** El Acuerdo número 1 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual declaran formalmente constituidos los grupos parlamentarios de los Partidos Políticos con representación ante el Congreso del Estado[11];- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**j)** Publicación del Acuerdo Número 1 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en el Periódico Oficial del Estado con fecha siete de octubre de dos mil quince[12];- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**k)** Proyecto de Acta de la 1ª Sesión Ordinaria 2016, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintinueve de enero de 2016[13];- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**l)** Oficio número SG/78/2016, datado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Alberto Ramón González Flores, Secretario General del H. Congreso del Estado de Campeche[14];- - - - - - - - - -

Documentales Públicas a las que se les otorga **valor probatorio pleno,** al ser documentos expedidos por autoridades electorales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como también por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, incisos b) y c) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 656, fracciones II y III, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - - - - - - - - -

Ahora bien, para estar en aptitud de dar debida contestación al agravio en cuestión, es necesario hacer las siguientes precisiones: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el financiamiento público de los partidos políticos, es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que constituyen elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser la vía para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.[15] - - - - - - - - - - -

[10] Consultable en foja 274 del expediente principal.
[11] Visible de foja 277 a 279 del mismo expediente.
[12] Consultable de foja 280 a 282 del expediente principal.
[13] Visible de foja 348 a 370 del expediente principal.
[14] Consultable en fojas 270 y 271 del mismo expediente.
[15] SUP-JRC-463/2014.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos reciban, **en forma equitativa**, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por su parte, el artículo 41, fracción II, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos del financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como las atinentes a su distribución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a. **Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:** - - - - - - -
   I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
   II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución; - - - - - - - - - - - -
   III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
   IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y- - -
   V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

b. **Para gastos de Campaña:** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
   I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; - - - - - - -
   II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y- - - - - - - - - - - - - - -
   III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

c. **Por actividades específicas como entidades de interés público:** - - - - - -
   I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
   II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
   III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se

refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y- - - - - - - - -

**b.** Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3.** Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por otra parte el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos establece:- - - - -

**1.** Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.- - - -

**2.** Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De las normas anteriores, es posible advertir que en ellas se establecen los mecanismos para calcular el financiamiento público que los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a recibir, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, electorales y específicas, así como reglas mínimas para su distribución, las cuales deben regir en las legislaciones locales, conforme a una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-OP-1-2015, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 5/2015, **tanto las bases para el cálculo del financiamiento, como las reglas para su distribución que se prevean en la legislación local, deberán ser las contempladas en la Ley General de Partidos Políticos**, en este sentido, si la Constitución Federal y las leyes generales establecen las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes locales regularán la materia electoral, los constituyentes permanentes locales o legislaturas estatales deben respetarlas.[16] - - -

En la referida Acción de Inconstitucionalidad, la Sala Superior, consideró que en términos de lo previsto en el artículo 41, base II, inciso a), así como 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos, se rige por el principio constitucional de equidad, quedando las legislaturas de las entidades federativas, vinculadas a observar en la emisión de la normativa correspondiente, las bases y reglas previstas en la propia Constitución y en las leyes generales, que en lo que al caso atañe, es la Ley General de Partidos Políticos, de manera que, por

[16] Consultable en la siguiente liga https://www.scjn.gob.mx/PLENO/OPTEPJFDocs/AI%205-2015.PDF

disposición del Poder Revisor de la Constitución, las entidades federativas tienen la obligación de atender a los parámetros fijados en ese ordenamiento general. - - - - - -

Al respecto, en el artículo 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece una fórmula equitativa para el cálculo del financiamiento público tanto de partidos locales, como de partidos políticos nacionales, a partir de la cual, la autoridad electoral que corresponda, cuantificará el total de recursos públicos que se deben asignar anualmente a los partidos políticos, y establecerá los montos de financiamiento que **equitativamente** corresponda a cada una de estas entidades de interés público, según se trate del ámbito federal o local. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, respecto del ámbito local, de una interpretación sistemática, funcional y armónica de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, con el numeral 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, la referida Sala Superior consideró que las legislaturas locales se encuentran constreñidas a establecer que la base para la cuantificación del financiamiento público que debe distribuirse entre los partidos políticos nacionales y locales, en las respectivas entidades federativas, es la que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón local, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la región, en la cual se encuentre la entidad federativa correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Las legislaturas de las entidades federativas, se encuentran vinculadas a establecer normas de distribución de ese financiamiento ordinario, que sean congruentes con lo previsto en el artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la interpretación de tales preceptos, se desprende que, el monto total para distribuir como financiamiento ordinario permanente de los partidos políticos, es el que deriva de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Asimismo, en el numeral 1, del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, y párrafo primero del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se dispone, en lo que al caso interesa que, para que a un partido político nacional se le asigne financiamiento público local, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por otro lado, en el párrafo 2, inciso a), del artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en la fracción I del artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se dispone que a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en el congreso local, se les deberá entregar el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con base en lo expuesto, se puede concluir que el requisito exigido en el numeral 1 del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos para el otorgamiento de financiamiento público local a partidos políticos nacionales, es válido aún y cuando dicho requisito no se prevea en la Constitución Federal, habida cuenta que fue el Constituyente Permanente Federal el que mandató la expedición de la norma general que regulara las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, mandatando también que las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas en la materia se deberían ajustar a lo previsto en la Constitución Federal y en las Leyes Generales.[17] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Caso Concreto.**

El Partido Verde Ecologista de México durante el proceso electoral estatal ordinario 2014-2015, participó coaligado con el Partido Revolucionario Institucional[18]. Como resultado de dicha alianza electoral, el Partido Verde Ecologista de México en los pasados comicios celebrados el 7 de junio de dos mil quince en el Estado de Campeche, obtuvo tres diputados por el Principio de Mayoría Relativa.[19] - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Como consecuencia de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México forma uno de los Grupos Parlamentarios integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.[20] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con base en los resultados anotados en las actas de los 21 Consejos Distritales Electorales en sus respectivas sesiones de cómputo, y después de que las impugnaciones correspondientes fueron resueltas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio a conocer el cómputo total de la votación en el Estado respecto a la elección de Diputados Locales y determinó el porcentaje de votación obtenido por cada Partido Político contendiente en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional[21]; para mayor ilustración, se insertan a continuación las siguientes tablas: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

| PARTIDO POLÍTICO | RESULTADOS | |
|---|---|---|
| | VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | % DE VOTACIÓN |
| PAN | 112,244 | 30.6292 |
| PRI | 131,540 | 35.8947 |
| PRD | 14,041 | 3.8315 |
| PT | 5,329 | 1.4542 |
| VERDE | 10,302 | 2.8112 |
| CIUDADANO | 5,895 | 1.6086 |
| alianza | 20,646 | 5.6339 |
| morena | 40,352 | 11.0113 |
| Humanista | 3,818 | 1.0419 |
| encuentro | 9,938 | 2.6946 |
| PARTIDO JOVEN DE LA VIDA VERDE | 105 | 0.0287 |
| VOTOS VÁLIDOS | 354,110 | 96.6297 |
| VOTOS NULOS | 12,351 | 3.3703 |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | 366,461 | 100 |

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA | % PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA | EL PARTIDO POLÍTICO ALCANZA EL PORCENTAJE MÍNIMO REQUERIDO | ASIGNACIÓN DIRECTA A LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL 3% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDAD EMITIDA |
|---|---|---|---|---|
| PAN | 112,244 | 31.6875 | SI | 1 |
| PRI | 131,540 | 37.1466 | SI | 1 |
| PRD | 14,041 | 3.9652 | SI | 1 |
| PT | 5,329 | 1.5049 | NO | 0 |
| VERDE | 10,302 | 2.9093 | NO | 0 |
| CIUDADANO | 5,895 | 1.6647 | NO | 0 |
| alianza | 20,646 | 5.8304 | SI | 1 |
| morena | 40,352 | 11.3953 | SI | 1 |
| Humanista | 3,818 | 1.0782 | NO | 0 |
| encuentro | 9,938 | 2.7782 | NO | 0 |
| PARTIDO JOVEN DE LA VIDA VERDE | 105 | 0.0297 | NO | 0 |
| TOTAL DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA | 354,110 | 100 | _ | 5 |

[20] Acuerdo número 1 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual declaran formalmente constituidos los grupos parlamentarios de los Partidos Políticos con representación ante el Congreso del Estado. Publicado en el Periódico Oficial delo Estado con fecha 7 de octubre de dos mil quince. Visible en fojas 280 a 282 del expediente principal.

[21] Acuerdo CG/51/2015. Visible en fojas 102 y 102 del expediente original.

De lo anterior, se puede observar que el Partido Verde Ecologista de México, en la sumatoria de votos realizada con motivo de los comicios celebrados en el Estado de Campeche el siete de junio de dos mil quince, obtuvo como Partido Político en forma individual, **el dos punto nueve cero nueve tres (2.9093) por ciento de la votación válida emitida.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Cabe hacer mención que el Partido Verde Ecologista de México participó en el proceso electoral ordinario estatal 2014-2015, en su calidad de partido político nacional, participación que además le generó el derecho a obtener su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por haber conservado su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, tiene derecho a recibir financiamiento público local.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis emitió el Acuerdo número CG/09/2016, por el que determinó el monto de Financiamiento Público para los Partidos Políticos y la Agrupación Política Estatal, para el ejercicio fiscal 2016.- - - - -

En dicho Acuerdo, la autoridad administrativa electoral local, con fundamento en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, determinó que el Partido Verde Ecologista de México tenía derecho a acceder en forma igualitaria al treinta por ciento de la cantidad aprobada como monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal 2016. - - - - - - - - - - - - - -

La Autoridad Responsable, en el Acuerdo impugnado determinó que los Partidos Políticos Nacionales que conservaron su registro ante el Instituto Nacional Electoral, así como sus derechos y prerrogativas estatales después de la última elección de Diputados Locales y que cuentan con representación en el Congreso del Estado de Campeche, son los que tenían derecho a acceder al referido porcentaje igualitario señalado en el artículo 99, fracción I, inciso a), entre estos, el Partido Verde Ecologista de México. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se debe tomar en cuenta, que el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público estatal para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. La cantidad aprobada como monto total del financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes es determinada anualmente por el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y distribuida de la forma siguiente: - - -

legislador en lo relativo a la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, es la **aplicación de la equidad, como principio rector en materia electoral** establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que para cuyo alcance en la materia, se requiere precisar:- - - - - - - - - - - - -

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, estableció que: "la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, **acorde con su grado de representatividad**" (énfasis añadido).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que en el concepto de equidad, se comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como lo es en el presente asunto, su peso electoral. - - - - - - - - - - - - - -

Esto es así, porque los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor, pues de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen. - - - - - - -

Este Órgano Colegiado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, arriba a la conclusión de que la determinación tomada por la Autoridad Responsable, de otorgar al Partido Verde Ecologista de México el derecho de acceder al treinta por ciento igualitario del monto total asignado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por ser un Partido Político Nacional con registro vigente, ante el Instituto Nacional Electoral, estar debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y contar con representación en el Congreso del Estado, resulta contraria al principio de equidad, ya que si tal determinación hubiera sido la voluntad del Constituyente Permanente Federal o del Legislador Federal, así lo hubieran establecido expresamente. - - - - - - - - - - - - - - - -

Ello, por las razones que se enunciarán a continuación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Una de las más importantes reformas en materia electoral que se puso en funcionamiento en este proceso electoral 2014-2015, es el incremento del umbral de votos para que los partidos políticos conserven su registro. Cabe recordar, además, que en el caso de los partidos políticos de reciente creación, se previó una condicionante para que no puedan coaligarse en el primer proceso electoral en el que participen con la finalidad de determinar si la fuerza política del nuevo instituto político alcanza o rebasa el tres por ciento de la votación. De lo contrario, perderían su registro. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La reforma constitucional que aumenta el umbral de votos necesario para conservar el registro, junto con la prohibición a coaligarse y la de no permitir la transferencia de votos de un partido político a otro, se hizo cargo del reclamo ciudadano respecto a la cantidad de recursos públicos que se otorgan a los institutos políticos dentro y fuera de proceso y a que, por tanto, cada partido debe probar primero, para permanecer dentro del sistema, su fuerza electoral y representación ciudadana antes de tener acceso al financiamiento público y a otras prerrogativas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, tomando en consideración la situación real a nivel local del Partido Verde Ecologista de México, tenemos que: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- Es un Partido Político que conservó su registro ante el Instituto Nacional Electoral, después de la última elección de Diputados; - - - - - - - - - - - - - - - - -
- Se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo General del Estado de Campeche; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- Participó en forma coaligada con el Partido Revolucionario Institucional en el proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- En los comicios realizados el 7 de junio de 2015 en el Estado de Campeche, obtuvo tres diputados por el principio de mayoría relativa como resultado del convenio de Coalición celebrado con el Partido Revolucionario Institucional;- -
- Forma uno de los grupos parlamentarios que integran la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- Como Partido Político individual, en la sumatoria de votos realizada con motivo de los comicios celebrados en el Estado de Campeche el siete de junio de dos mil quince, con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, no alcanzó el mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de diputados locales, sino el dos punto nueve cero nueve tres (2.9093) por ciento. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Bajo este contexto, conceder al Partido Verde Ecologista de México, el derecho de acceder al treinta por ciento igualitario de la cantidad aprobada como monto total del financiamiento público, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por el solo hecho de haber conservado su registro como partido nacional, y por contar con representación en el Congreso del Estado de Campeche, como resultado de un convenio de coalición y no como resultado de demostrar el grado de preferencia electoral entre la ciudadanía, ya que no cumplió con el requisito mínimo de alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de diputados locales[23], genera un estado de inequidad entre los Partidos Políticos que sí demostraron tener fuerza política por el grado de representatividad obtenida en el proceso electoral estatal ordinario 2014-2015. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior, toda vez que con tal determinación, la autoridad responsable, está otorgando un tratamiento ventajoso al Partido Verde Ecologista de México, ya que le está reconociendo que, a pesar de no haber alcanzado el porcentaje mínimo de fuerza electoral requerido, pueda acceder a un mayor financiamiento público, lo que resulta contrario al principio de equidad en materia electoral, ya que aún y cuando sólo sea la parte del treinta por ciento igualitario, se le da un tratamiento similar que a los demás partidos políticos que sí demostraron esa base mínima electoral, lo cual conlleva a restringir o reducir el monto del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes repartible entre estos últimos, lo que a todas luces es inequitativo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese orden de ideas, conceder el treinta por ciento igualitario a un Partido Político con Registro Nacional, que cuenta con representación en el Congreso del Estado de Campeche, como resultado de un convenio de coalición y no como resultado de demostrar el grado de preferencia electoral entre la ciudadanía, ya que como Partido Político en la sumatoria de votos en el plano individual, a nivel local, no alcanzó el umbral del tres por ciento en la última elección de diputados locales, podría generar una desarticulación en el sistema electoral local de partidos políticos. - - - - - - - - - - -

En virtud de que, como ya se explicó, con anterioridad a la reforma, cada entidad federativa determinaba la fórmula y forma en que se distribuiría el financiamiento público para los partidos políticos, ahora con el nuevo marco de carácter general, se establece una fórmula única, así como las reglas mínimas para su distribución, las cuales deben regir en las legislaciones locales, conforme a una interpretación

[23] La Ley General de Partidos Políticos determina en su artículo 52, numeral 1, que como requisito indispensable para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

armónica, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De ahí que, otorgar el acceso al treinta por ciento igualitario al Partido Verde Ecologista de México, que como ya se dijo, no demostró su fuerza electoral como Partido Político en la sumatoria de votos en el plano individual, al no obtener el mínimo del tres por ciento de votación válida emitida en la última elección de diputados locales celebrada el siete de junio de dos mil quince, en el Estado de Campeche, implicaría por otro lado, otorgarle una cantidad mayor anual, que a los Partidos Políticos como Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Partido del Trabajo, que tampoco alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida a nivel estatal, y que tampoco demostraron su grado de preferencia electoral mínima entre la ciudadanía, y que como consecuencia de ello, no obtuvieron representación en el Congreso del Estado de Campeche, lo que también, en el otro sentido, resultaría contrario al Principio de Equidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Cabe hacer mención que si se previera legalmente la misma cantidad de financiamiento público para todos y cada uno de los partidos políticos por el solo hecho de haber conservado su registro, sin atender a su fuerza electoral, sería ciertamente inequitativo, pues se estaría construyendo una igualdad artificial, contraria a las preferencias electorales de la ciudadanía. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anterior, con la finalidad de cumplir con el principio de equidad, previsto en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos[24], así como en la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 11/98, que a la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "...Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme con los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda..."- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Este Órgano Colegiado determina que, atendiendo a la situación real a nivel local del Partido Verde Ecologista de México, por los resultados obtenidos en la última elección de diputados locales en el Estado de Campeche, lo procedente es conceder al Partido Político en cita, el derecho de acceder al financiamiento público conforme a lo dispuesto en el artículo 100, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aún y cuando se trate de un

[24] Artículos 41, fracción II, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Partido Político con representación en el Congreso por haber obtenido tres Diputaciones de Mayoría Relativa producto de una coalición con el Partido Revolucionario Institucional, ya que en realidad se encuentra en la misma situación que los demás partidos que, sin haberse coaligado, no accedieron a tener representación en el Congreso Local, porque tampoco demostraron una fuerza electoral mínima al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida a nivel estatal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior, bajo ninguna circunstancia puede estimarse que genere un trato inequitativo al Partido Verde Ecologista de México frente a los demás actores políticos, pues el porcentaje del financiamiento público estatal al que podrá acceder para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se trata de una prerrogativa a la que puede acceder cualquier partido político que se encuentre en la misma hipótesis que el instituto político en cita, la cual consiste en no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de Diputados Locales del Estado de Campeche.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, resulta válido afirmar que con la presente determinación, no se vulnera el Principio de Equidad, ya que se está permitiendo el acceso de los Partidos Políticos al financiamiento público local en forma igualitaria, sin establecer privilegios ni concesiones, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre los mismos en cuanto a su presencia en el electorado, de tal forma, que los recursos se concedan proporcional y equitativamente a cada uno según su grado de representatividad. - - -

Asimismo, es importante hacer mención que con lo determinado por este Tribunal Electoral, en la presente resolución, tampoco se vulnera el Principio de Permanencia de los partidos políticos, en virtud de que, el Partido Verde Ecologista de México tiene garantizada dicha permanencia en el Estado de Campeche, en tanto no pierda su registro ante el Instituto Nacional Electoral, ya que tendrá derecho al financiamiento del dos por ciento previsto en el artículo 100, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, independientemente del financiamiento que le corresponda para gastos de campaña y actividades específicas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anterior, y tomando en consideración que ante el riesgo de abrir la posibilidad de que los Partidos Políticos que han demostrado poca fuerza electoral en el Estado de Campeche, **con la única finalidad de tener acceso al treinta por ciento igualitario, formen alianzas electorales**, las cuales suelen traducirse en coaliciones con algún Partido Político que, en comicios estatales anteriores sí han logrado demostrar su fuerza electoral estatal, al contar con la preferencia electoral de la ciudadanía, la cual puede medirse en razón del grado de representatividad obtenido tanto por el Principio de Mayoría Relativa, como por el de Representación Proporcional, esto último producto del porcentaje mínimo obtenido de votación válida emitida, este Órgano Jurisdiccional determina que **lo procedente es dejar sin efectos el Acuerdo CG/09/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, y ordenar al referido Consejo General dicte un nuevo Acuerdo, en el que, al momento de realizar la distribución del financiamiento público y con base en el Principio de Equidad en materia electoral, otorgue al Partido Verde Ecologista de México, el dos por ciento del monto que por financiamiento total le corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de acuerdo con lo que establece la fracción I del artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en lugar del treinta por ciento igualitario que le otorgó con base en lo dispuesto en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la misma ley. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, se declara **Fundado** el agravio hecho valer por el Partido Político Actor, en virtud de que, en el Acuerdo número CG/09/2016, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que se determinó el monto de Financiamiento Público para los Partidos Políticos y la Agrupación Política Estatal, para el ejercicio fiscal 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aplicó indebidamente el supuesto jurídico de asignación de financiamiento público local, previsto en el artículo 99, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al otorgar el acceso del treinta por ciento igualitario del monto total aprobado para el sostenimiento de Actividades ordinarias permanentes al Partido Verde Ecologista de México, por el solo hecho de haber conservado su registro como partido nacional, y contar con representación en el Congreso del Estado de Campeche, como resultado de un convenio de coalición y no como resultado de demostrar el grado de preferencia electoral entre la ciudadanía, al no cumplir con el requisito mínimo de alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de diputados locales. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, al resultar fundado el agravio bajo análisis, se **Revoca** el Acuerdo número CG/09/2016, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche determinó el monto de Financiamiento Público para los Partidos Políticos y la Agrupación Política Estatal, para el ejercicio fiscal 2016. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Asimismo, a efecto de restituir a los Partidos Políticos en el goce de las prerrogativas relativas al Financiamiento Público, **el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá, en forma inmediata, emitir un nuevo Acuerdo** en el que al momento de realizar la distribución del financiamiento público y con base en el Principio de Equidad en materia electoral, otorgue al Partido Verde Ecologista de México, el dos por ciento del monto que por financiamiento total le corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de acuerdo con lo que establece la fracción I del artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en lugar del treinta por ciento igualitario que le otorgó con base en lo dispuesto en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la misma ley, dejando subsistentes los demás resolutivos del Acuerdo en cita. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el Partido Político actor, por los razonamientos expresados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.- - - -

nombrados y la ponencia del tercero, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste.- - - - - - - - - - - - - -

**LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

**MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**
**MAGISTRADA NUMERARIA.**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**
**MAGISTRADO PONENTE.**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (catorce de marzo de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.